REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 286

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00172**-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA RAMÍREZ OLAYA herlopera@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $197.000 (f. 126 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5777cfaa0ccaf2e6a45259889358b8e36eb47acaf1b01ef620ce8e064c42151**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **170**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00099-00
DEMANDANTES: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO y Otros
albanellyparra@hotmail.com
velasco-95@hotmail.com
chola120609@hotmail.es
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
educacion@tulua.gov.co
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA
oficina@avilamerino.com
javila@avilamerino.com
destupinan@avilamerino.com
GERMÁN MORA INSUASTY
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En Constancia Secretarial se informa que dentro del término conferido al abogado Juan Manuel Valencia Castillo para que aceptara o allegara excusa de su designación como curador *ad lítem*, éste guardó silencio al respecto.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 662 del 21 de septiembre de 2023, se designó como *curador ad litem* del demandado Germán Mora Insuasty, al abogado Juan Manuel Valencia Castillo, identificado con la C.C. No. 94.746.805 y portadora de la T.P. 178.006 del C.S. de la J.; ordenándose al efecto:

> ***"QUINTO.- Comunicar*** *por la Secretaría del Despacho el nombramiento,* ***con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación****, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la*

aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberán ser allegadas ***única y exclusivamente*** *al correo electrónico:* ***j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co****, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere de la comparecencia al Juzgado para este trámite. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com."*

Dentro del término conferido, el precitado abogado no presentó escrito de aceptación del cargo, ni acudió a la Secretaría de este Juzgado a asumir el cargo, a pesar de que la Secretaría del Despacho le comunicó en debida forma de tal designación el 21 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico Juanmakite32@hotmail.com, veamos:

Nombramiento Curador Ad Litem RAD: 2019-00099

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/11/2023 11:13 AM
Para:Juanmakite32@hotmail.com <Juanmakite32@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)
076AutoObedCumpleTAVC-CompulsaCopias-NombraCurador.pdf; OFICIO 103 Curador Ad Litem 2019-00099.pdf;

Doctor:
JUAN MANUEL VALENCIA CASTILLO
CC No. 94.476.805
T.P 178.006 del C.S de la J

Buen día,

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito **Oficio No 103** del 21-11-2023 dentro del proceso con radicación No 76-111-33-33-002-**2019-00099**.

lo anterior para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto con relación a la designación de la curadora *ad lítem*, se explica que en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 del CPACA frente a los aspectos no regulados en dicha normativa especial, el artículo 48 del CGP en su numeral 7° establece frente a dicha figura lo siguiente:

"*Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(…)

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, ***el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****.*"

En tal sentido y comoquiera que el curador *ad litem* designado, Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, desatendió el mandato legal de su nombramiento en el referido cargo, pues no allegó memorial de aceptación al cargo, ni tampoco se acercó al Despacho a asumir el mismo, así como tampoco acreditó encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, este Juzgado dará aplicación estricta a lo dispuesto en dicha normativa, ordenando al efecto que por Secretaría del Despacho se compulsen copias en contra del Abogado Juan Manuel Valencia Castillo ante el Comité Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para lo cual se deberá remitir copia del Auto Interlocutorio No. 662 del 21 de septiembre de 2023, copia del Oficio No. 103 del 21 de noviembre de 2023, copia de la constancia de remisión del referido Oficio al Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, copia de la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2023 copia del presente proveído y el link de acceso al expediente electrónico.

Por otra parte, y ante tal panorama el Despacho procederá a nombrar un nuevo curador *ad litem*, para lo cual se resalta que en el presente asunto ya se llevó a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y a su vez se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo cual se realizan las siguientes precisiones sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

"*Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de

garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida temporalmente a través del artículo 10 el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizarse el registro), veamos:

> "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó edicto emplazatorio y a su vez se verifica haberse realizado la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho procederá a realizar una nueva designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses del demandado Germán Mora Insuasty, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

> "*Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7**. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia**, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*" (Negrillas del Despacho.)

Advirtiéndose desde este instante y tal como lo indica la normativa precitada, **la aceptación del nombramiento es de forzosa aceptación** y deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior con el fin de disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI o en la sede electrónica del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- Por Secretaría de este Juzgado, **compulsar copias** en contra el Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.476.805 y portador de la T.P. No. 178.006 del C. S. de J., ante el Comité Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, en atención a la conducta asumida ante la designación como curadora *ad litem*; para lo cual se deberá remitir copia del Auto Interlocutorio No. 662 del 21 de septiembre de 2023, copia del Oficio No. 103 del 21 de noviembre de 2023, copia de la constancia de remisión del referido Oficio al Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, copia de la Constancia Secretarial del 29 de noviembre de 2023, copia del presente proveído y el link de acceso al expediente electrónico. y copia del presente proveído.

2.- Relevar del cargo de curadora *ad litem* al Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.476.805 y portador de la T.P. No. 178.006 del C. S. de J;, quien había sido designada al mismo por este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 662 del 21 de septiembre de 2023, por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Designar como curador *ad litem* del demandado Germán Mora Insuasty, al Abogado Lino Lozada Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.297 y portador de la T.P. No. 50.542 del C. S. de la J., quien se ubica en la Calle 6 No. 15A - 31 Barrio Juan XXIII, Florencia (Caquetá), celular No. 3108064316, correo electrónico: linolosadanotificaciones@gmail.com.

4.- Comunicar por la Secretaría del Despacho el nombramiento, **con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación**, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberán ser allegadas **única y exclusivamente** al correo electrónico: **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere de la comparecencia al Juzgado para este trámite. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa1fdba7a95a29fe0ca326b8aba9735126831a2c6e55ac66315dc642222cb1**

Documento generado en 22/04/2024 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **164**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00126-00
DEMANDANTE: CARMEN SALGADO DOMINGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió Sentencia de Primera Instancia el 21 de octubre de 2021, la cual se notificó a las partes el 23 de octubre de 2021.

Por Constancia Secretarial del 13 de febrero de 2024 se informa al Despacho que de manera extemporánea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *(…).*" (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1****. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia***." (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue notificada a las partes el día **22 de octubre de 2021** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; el que se detalla:

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**	**FORMATO ACTA NOTIFICACIÓN SENTENCIA**
Código: JAB-FT- 71	**Versión: 2**	**Fecha de Aprobación: 16/01/2019**

Fecha: Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifica **A USTED**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido de la Sentencia No 168 proferida el día **veintiuno(21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, dentro de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** radicada bajo el N.º **76-111-33-33-002-2019-00126-00**, instaurada por **CARMEN SALGADO DOMINGUEZ en** contra de la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG.**

Se anexa al mensaje de datos, copia de la Sentencia notificada en archivo PDF.

Se presumirá que usted como destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Original firmado

En razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021[1], corrieron los días **25 y 26 de octubre de 2021**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **27 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021**; sin embargo el escrito contentivo del recurso de apelación de marras fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación -

[1] "*Artículo **205.** Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas**:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

*2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente." (Negrilla por fuera de la norma).

Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **16 de noviembre de 2021**, esto es mucho tiempo después de haber fenecido el término legal para poder interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portadora de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 protocolizada el 28 de marzo de 2019 en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada Diana María Hernández Barreto, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efb3c48e8d54ff3088e5878361ea2bce2db830ebf1ec1d330ac4b26f5957f6**

Documento generado en 22/04/2024 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Auto de Sustanciación No. 301

RADICACIÓN. 76-111-33-33-002-**2020-00165**-00
DEMANDANTE: JHON EDUAR ESPINAL VARGAS
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co
ALEXANDER GABRIEL GONZALEZ GRAJALES
clamii@hotmail.com
JHONNY ALEXANDER CASTAÑO GOMEZ
jac121980@qmail.com
LUIS ALEJANDRO TANGARIFE VEGA
aleio.10@hotmail.com
DERLING KARIME HENAO PALACIOS
darlinghenao@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.196.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a93eb510a56f2ad31ce32944345b46a272466c1f5282475a9155102aed41a**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00168**-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ANDRADE HERRERA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $527.376, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb681f53ae8f23333806c7dfac4f1f9874fdaa02a4c227152135372193c377**
Documento generado en 23/04/2024 11:40:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	174
PROCESO:	76-111-33-33-002-2021-00217-00
DEMANDANTES:	SANDRA INÉS JIMÉNEZ ORTIZ **samiji-ortiz@hotmail.com** **aranda@arandamorales.com** **info@arandamorales.com**
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE (V.) **juridico@hospitalsanbernabe.gov.co** **morafe1@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Constancia Secretarial se informa al Despacho que en el presente asunto la parte actora allegó escrito de la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA determina que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a saber:

"*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial****. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas****.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de la norma).

Ahora bien, previamente se hace necesario precisar que el apoderado judicial de la parte demandante allegó en dos oportunidades memoriales contentivos de la reforma a la demanda, la primera el 30 de agosto de 2022, encontrándose pendiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; y la segunda el 14 de marzo de 2024, dentro del término dispuesto en el artículo 173 del CPACA para interponer la reforma de la demanda. En tal sentido, para todos los efectos legales, se tendrá que la reforma de la demanda corresponde a la allegada el 14 de marzo de 2024.

Seguidamente, de la lectura minuciosa del escrito de la reforma de la demanda allegado, se aprecia que cumple cabalmente con las exigencias del artículo 173 del CPACA, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. - Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68cb5fa0d199e8bf235ed5f2bbe8cccb87d6c26e9e8a312634e2971f23c04fc**

Documento generado en 24/04/2024 02:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 289

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00032**-00
DEMANDANTE:	WILLIAM CORREA BUITRAGO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10351f239a61a33f670eadab5c548130f83bb0c46a4a6b11d905b91d00e93ffe**

Documento generado en 23/04/2024 11:40:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 284

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00037**-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ARMANDO GOMEZ COY notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f10be60617fe5c0836e11fe9a14da2137e391245aa29048e80703f85a8813d**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 290

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00062**-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 23 de enero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fa12b272cf7b7f0f1d08812ce6452544fede87748d23b5b97ab91f8cdef6e**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 330

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00064**-00
DEMANDANTE:	NAILEN YOHANNA CASTILLO ANGULO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 196 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc0d1be85cc72b194e9f2e7fcdeb7ed3f39c956574b9b1bfbf8697945d981c**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 329

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00065**-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ORTIZ VARGAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 197 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a14d6859fd42fecb1f34175bda0e26fb288b212c7f4aab9160dfcf27c04453**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 327

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00082**-00
DEMANDANTE:	OLIVIA ZAMORA BURBANO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 194 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 16 de enero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91628424eec42fcf997ca829f20dcd233f19222cf62302af45a1776ded97948**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 328

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00118**-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MENESES VILLAMIL notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 195 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fc4513a729fa8f9aadd9ac5f7f4210f42477ba4bd3dad48e22cffdc3a54f4**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 286

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00140**-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MANCO JIMÉNEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68461c0c9ff89a66ec93ff7397dda4d78d147b03783c6da7df71c56365be3a41**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 303

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00193**-00
DEMANDANTE:	MÓNICA MARÍA CABAL CAICEDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 232 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6170b41b9cb1dfc6c840f1794548bf65683176c5f4276d3074c246686addc3**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 317

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00239**-00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRCIA RENGIFO ARBOLEDA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31735a2493f94af0d3aca755fe8f512567fb9f14db3566acdf6494b250f00e**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 313

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00242**-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO DOMINGUEZ DOMINGUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77bde2de033b9773e58d186f8be2db93c93f3fcc2b665c616e483df6e27be7a**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 309

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00244**-00
DEMANDANTE:	MARTÍN RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c373bacfd07c43649c1e8bb5abf00c703e6a4891c0ea8eb17b11ccbd402d36**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 287

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00245**-00
DEMANDANTE:	LILIANA LEÓN RAMÍREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd09dd99a299c789435ae2adc49326640d40333d66c85a0baf2bdf426e8d20**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 288

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00254**-00
DEMANDANTE:	ANGIE JULIETH FRANCO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca3251750c9a14ef6089a453fcb1865253bdb772c33d195ec90ea38e829a88**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 318

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00277**-00
DEMANDANTE:	ARLES ARIAS CASTAÑO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 131 de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65664d2ea7d7d55ecb9f3309e39042d1e8c7e4b4d1f40c5a0e952d3dc2500a**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 310

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00281**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA NAVARRO ÁNGULO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9baf1921e4e537f3c449d88065a68d3cbd76e6fce6b468c8d823608d1bbcc10**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 325

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00290**-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO OCAMPO MONCAYO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 262 de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3a4b795a1e9d489b4ccee21d734bc616eeb63c361d8859f44e67bcdad691a2**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 314

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00296**-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CORREDOR ARDILA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 260 de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce25fbfe5c50f53c2f47592f4898862a1735ab824adafc2f1cb41ee69ef02d9**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 282

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00298**-00
DEMANDANTE:	MARIBEL DÁVILA OTERO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8410dd2d88b61d9d64dde3625c665e436b8160f575410464d5d22de1d46dce**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 305

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00405**-00
DEMANDANTE:	HERNANDO CASTRO ROA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 147 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c09d36fec7c1fc5eb52ddf708203072859d1ed0940bc71b9e449862c551f5**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 283

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00407**-00
DEMANDANTE:	BLANCA LUCÍA MOLINA DUQUE notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901f322145802756d0d016685cbc39484e0e1ffa2c98edf6cb0a6998910b42d**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 304

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00419**-00
DEMANDANTE:	YAMILET ORTIZ OSORIO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 148 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 28 de julio de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cadf02fa2f4bb474dfeddc14d3a0acc1abe1d63bff1c70c0bd3c2a8f10ea45d**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 299

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00422**-00
DEMANDANTE:	LIGIA ROJAS DE DUQUE notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual **confirmó parcialmente** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35ecd88398ca1ee7b4d52da57b4084353779697e28c2477a1a47290d2c0ee1**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	150
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00010-00
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** **paniaguacohenabogadossas@gmail.com**
DEMANDADO:	LAUREANO LÓPEZ VELASQUEZ **primin894@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD

Habiéndose decidido por la Corte Constitucional el conflicto de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado 1° laboral del Circuito de Buga, procede el despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Colpensiones presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que (i) se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 343408 del 23 de diciembre de 2021, y en consecuencia que se ordene al demandado a (ii) reintegrar a favor de Colpensiones las sumas económicas recibida por concepto de las mesadas pagas, más las que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, (iii) a la indexación de las sumas reconocidas en la demanda y (iv) al pago de intereses a que hubiere lugar y condenar en costas a la parte demandante.

A través del Auto Interlocutorio No. 240 del 09 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por ser el tema de la referencia competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo tanto, remite a reparto para lo pertinente, correspondiéndole al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga, quién mediante auto del 09 de marzo de 2023, declara falta de jurisdicción y conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

Habiéndose propuesto conflicto negativo de competencia, La Corte Constitucional con ponencia de la señora Magistrada Dra. Natalia Ángel Cabo y a través del Auto Interlocutorio No. 361 del 21 de febrero de 2024, expuso en su parte considerativa que:

"*12. La Corte Constitucional estableció en el auto 316 de 2021 que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de una demanda presentada por una entidad pública, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales y en el que no se obtuvo la autorización del titular para revocarlo directamente*[12]

.

13. La Corte llegó a esta conclusión a partir de la interpretación sistemática de los artículos 97 y 104 del CPACA[13] *Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, "deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*[14] *A su vez, Según el Artículo 104 del mismo código, la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con "actos (…) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (…)". Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público*[15]"

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

"Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga y el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga, y DECLARAR que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda presentada por Colpensiones en contra de la Resolución No. SUB 343408 del 23 de diciembre de 2021.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-5061 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga."

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por la Corte Constitucional el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Ahora bien, comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional a través del Auto No. 361 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió:

> *"Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga y el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga, y DECLARAR que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda presentada por Colpensiones en contra de la Resolución No. SUB 343408 del 23 de diciembre de 2021.*
>
> *Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-5061 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga".*

2. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, en contra del señor Laureano López Velásquez.

3. - Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda

y sus anexos.

4. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la sede electrónica del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

5. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662fe2bf47404d765b2adecbde4150125b99e81c0beb52bd324b6e962d09a7b**
Documento generado en 23/04/2024 10:30:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 308

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00303**-00
DEMANDANTE:	LISSETTE KARIM LÓPEZ GUTIÉRREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 144 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe240d38c19e2a3cea4e6883651e7523acc1c83388bd531530a98d5b9cd437**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 302

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00304**-00
DEMANDANTE:	NOHORA YINETH TRUJILLO GUTIÉRREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 223 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ec7e49dd4d63baf6ab5fba984eb04c92c10365b68cb9f21a09e3870ae39fc**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 315

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00305**-00
DEMANDANTE:	PATRICIA PIEDRAHITA MORALES notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 261 de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a4bbf5bb3f3baa05329329a950092d4e44e31c843a12b12e79ab111d67dc9d**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 311

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00308**-00
DEMANDANTE:	CARMENZA ZAMBRANO QUINTANA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69216862069a2eae4ba16612296f6ac1f885f9cc25ec71640758bed37e650b**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 307

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00309**-00
DEMANDANTE:	ALICIA MARTÍNEZ MONTOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 145 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e56f19788d7017477e3bb6650d77965a139727b393f686616950452c31b05**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 293

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00310**-00
DEMANDANTE:	MARÍA JULIA BECERRA TORRES notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 11 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99dda5b750ae9b91288b5636b87e9565802afa70d714ecc55f4c2c5c9e5ecae**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 335

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00313**-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR AUGUSTO ARANA CORRALES notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 30 de junio de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7d4d23c51ac5c5a7da5dedefdaede6e8b7f45a0e751c81451ce5e4a691322**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 306

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00318**-00
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA NARVÁEZ BEDÓN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 146 de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa2437246b3e20afb5ee6d6491ac33da4e017d2363e03c3e485165ac119fac**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 319

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00331**-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 123 de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eb3aca99aedcfd8f8fca63bdbdb86292c883ae4e6952daa2fdaa9013e3e97c**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 294

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00333**-00
DEMANDANTE:	ROCELY ORTEGA OTAYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 02 de mayo de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93bf0e51d41843d379f187ea43e3643ed2086f44295381433b3781b59f45c8**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 324

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00346**-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER LEIVA MURILLO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 259 de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de julio de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076816c281eb87bb199af10e345d6a8131b0678bdb861cc34a50a787535a66f**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **163**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00348-00
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA CASTRO CORREA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la Sentencia en Primera Instancia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió Sentencia de primera Instancia el 03 de marzo de 2023, la cual se notificó a las partes el 06 de marzo de 2023.

Por Constancia Secretarial del 26 de abril de 2023 se informa al Despacho que dentro de los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrieron entre los días hábiles 09 de marzo de 2023 **al 23 de marzo de 2023**, las partes guardaron silencio.

Por Constancia Secretarial del 06 de febrero de 2024, se informa al Despacho que el 05 de febrero de 2024 la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación, presento y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de primera Instancia, pero que el mismo había sido radicado el día 24 de abril de 2023 ante el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Buga (V.), tal como consta a folio 1 del archivo 030RecursoApelacionSentencia del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *(…).*" (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1****. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia***." (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se verifica por este Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia fue notificada a las partes el día **06 de marzo de 2023** mediante el envío de mensaje de texto a través de los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales; el que se detalla:

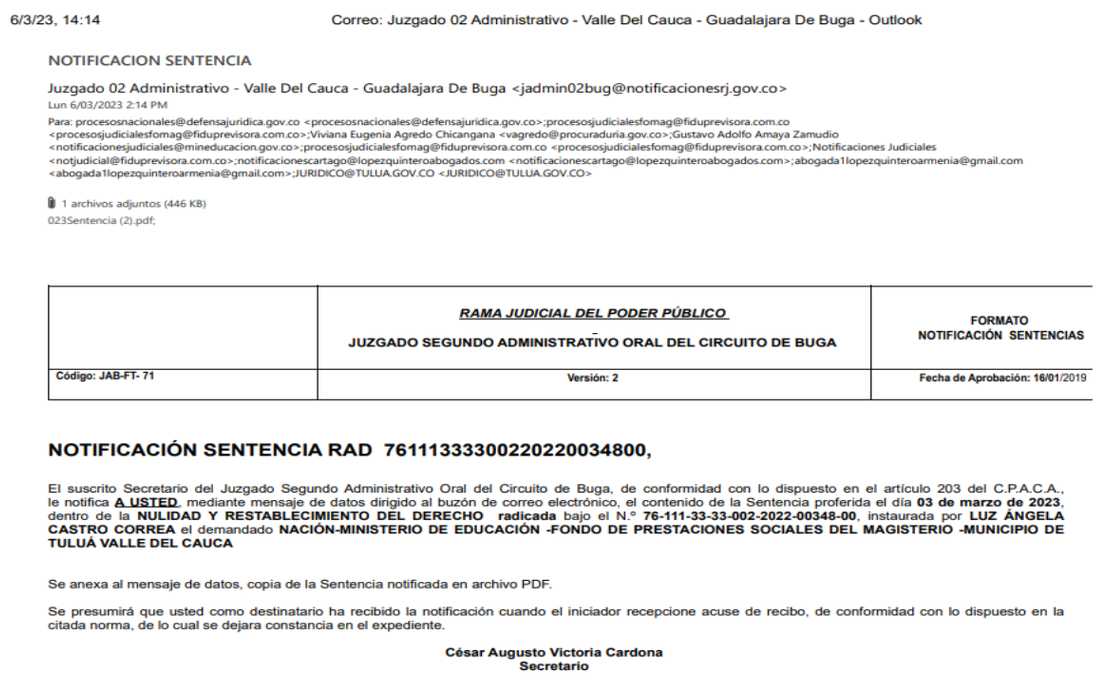

6/3/23, 14:14 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

NOTIFICACION SENTENCIA

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Lun 6/03/2023 2:14 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>;JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (446 KB)
023Sentencia (2).pdf;

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**	**FORMATO** **NOTIFICACIÓN SENTENCIAS**
Código: JAB-FT- 71	**Versión: 2**	**Fecha de Aprobación: 16/01/2019**

NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD 76111333300220220034800,

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifica **A USTED**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido de la Sentencia proferida el día **03 de marzo de 2023**, dentro de la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada** bajo el N.° **76-111-33-33-002-2022-00348-00**, instaurada por **LUZ ÁNGELA CASTRO CORREA** el demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**

Se anexa al mensaje de datos, copia de la Sentencia notificada en archivo PDF.

Se presumirá que usted como destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

En razón a ello el término de dos días para tener por notificada la sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021[1],

[1] "*Artículo* ***205.*** *Notificación por medios electrónicos.* ***La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas****:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. ***La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****.*

corrieron los días **07 y 08 de marzo de 2023**; conllevando a que el término del que disponían las partes para que válidamente interpusieran recurso de apelación en contra de la precitada sentencia corriera entre el **09 al 23 de marzo de 2023**; sin embargo, el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el día **24 de abril de 2023 a la 1:40 pm**, luego de haber fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la C.C. No. 1.014.258.294 y portadora de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, el cual fue allegado al proceso con el memorial de recurso de apelación.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente." (Negrilla por fuera de la norma).

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0820e5a2cb6ceb96363ef17816f5ebce7ee547d04c47ed138e7d7e15ed7d77c**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 291

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00354**-00
DEMANDANTE:	ALVARO ROLDAN SOTO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 091 de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 06 de junio de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296ac7a3d84217cff7c52c11554d2c296b5ce1c550cd0bb04ac9f61665cb649**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 295

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00355**-00
DEMANDANTE:	MARÍA RUBY ALFONSO GALVIS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50c377618a72d49e21c2c47ef56ec94fbbb45cf4f74212c75ff129ed0fc30a3**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 296

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00371**-00
DEMANDANTE:	NELSY SÁNCHEZ LONDOÑO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be38b7d49f9bb97b21ee96ad5af78d9619ae00a0dc336849feca6386d7c64028**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 297

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00374**-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCELY GARZÓN CASTRO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 06 de junio de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67df829e6340ad16dd28c69f2a924e671c7a55c8c3beb832295929120c064e6**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 298

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00393**-00
DEMANDANTE:	BERTHA CECILA LÓPEZ SÁNCHEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 08 de mayo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a725edc46d0755b83b64b81f58786af549f2bf7dcfaacd6506f7d4ddd00e1c47**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 292

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00396**-00
DEMANDANTE:	MARÍA SONIA BUENO GALVIS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 086 de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fce0e55ceb9d08ddc4778ddb13f4f25476125d9cc88fcfd00d7e53f310511de**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 312

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00398**-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO GIL OROZCO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe9498243a2f5902c68a27d0a96b0c03cb16a7ffaf1c6a3cebd89441fc1842**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	175
PROCESO:	76-111-33-33-002-2023-00062-00
DEMANDANTE:	GILBERTO AYALA ALFONSO **sarriazora@gmail.com** **agil2100@gmail.com** **juan0324montoya@gmail.com**
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) **judicialvalle@sena.edu.co** **jpbolivar@sena.edu.co** **valleregional@sena.edu.co** **abmorante@sena.edu.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Constancia Secretarial se informa al Despacho que en el presente asunto la parte actora allegó escrito de la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA determina que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a saber:

"*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial****. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas****.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de la norma).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de la reforma de la demanda allegado, se aprecia que cumple cabalmente con las exigencias del artículo 173 del CPACA, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. - Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1318344ce67bd4ebd6705f3d0e99b9630ccb17b5de7a404b8ae1963a2024c9a3**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	173
PROCESO:	76-111-33-33-002-2023-00138-00
DEMANDANTES:	JOSÉ IGNACIO FRITZ DRENCKHAHN – ANGIE VANESSA BARBOSA IZQUIERDO – LUIS ALBERTO LEÓN JANIPE – HUGO FERNANDO HANIPE CABRERA – ANGINSON JANIPE – ADILIA JANIPE CABRERA – BRYAN EMILIO VÉLEZ MARTÍNEZ – LINA MARÍA VÉLEZ MARTÍNEZ **fritzjose18@gmail.com** **angievanesabarbosa613@gmail.com** **janipelülü@gmail.com** **janipeangi@hotmail.com** **bryanemilio80@gmail.com** **linamaria1234@gmail.es** **ceseprobuga@hotmail.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **deval.notificacion@policia.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante la Constancia Secretarial que antecede, se le informa al Despacho que en el presente asunto la parte actora allegó escrito de la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA determina que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a saber:

"*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial****. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas****.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de la norma).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de la reforma de la demanda allegado, se aprecia que cumple cabalmente con las exigencias del artículo 173 del CPACA, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. - Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8bc34bf5470c3b28fabb1bae65b5de5539bff1d53532f96a1ccc1d309509c**

Documento generado en 24/04/2024 02:53:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	171
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00145-00
DEMANDANTES:	BRAYAN ALEXIS LONDOÑO LARENAS - JOHANNA ANDREA LARENAS GARCÍA - NATHALIA LONDOÑO LARENAS - DIANA CAROLINA LARENAS GARCÍA - PAULINO LARENAS CRUZ - WILSON YAMID JIMÉNEZ MARMOLEJO - WILSON ANTONIO JIMÉNEZ RENGIFO - MIRIAM MARMOLEJO; - MÓNICA MARIO VALENCIA DURAN - MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ MARMOLEJO - DIANA PATRICIA ALZATE MARMOLEJO - DEIVI BURBANO DE BECERRA - FLOR MARÍA MARMOLEJO ORTIZ - CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MARMOLEJO - DAVID RODRÍGUEZ MARMOLEJO - ELICEO RODRÍGUEZ MARMOLEJO **diana.alzate.da@gmail.com** **william_aponte80@yahoo.es**
DEMANDADAS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de los demandantes en contra del Auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 694 del 28 de septiembre de 2023 se inadmitió el presente medio de control en aras de que la parte demandante subsanara las falencias que le fueron advertidas.

Por Constancia Secretarial se informó al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora para subsanar la demanda, ésta guardó silencio al respecto.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 826 del 09 de noviembre de 2023, este Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, en atención a no haber corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por Constancia Secretarial del 17 de noviembre de 2023 se informó que dentro del término de ejecutoria del precitado Auto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 826 del 09 de noviembre de 2023 a través del cual el Juzgado rechazó la demanda por no haber corregido la misma dentro de la oportunidad legalmente establecida, bajo el argumento de que existe una indebida notificación del Auto Interlocutorio No. 694 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y se le requirió para que subsanara la misma de los defectos que le fueron advertidos, en razón a que:

1. Al recibir el correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, por el cual se le corría traslado del estado No. 060 y del Auto 694 inadmisorio, observó que en el mismo no había proceso asociado de los que lleva en este Juzgado, por lo cual determinó que no había comunicación para él.

2. Al recibir el correo electrónico del 10 de noviembre de 2023 por el cual se le envía el estado No. 072 y se le corre traslado del auto 826 del 09 de noviembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, advirtió igualmente que no existía proceso asociado de los que representa en este Juzgado, sin embargo, afirma que le "*dio la curiosidad de abrir las providencias y encontré el proceso de la referencia*".

3. Que al establecer lo anterior procedió a revisar ambos estados, observando que en los mismos el campo del nombre de la parte demandante se relacionó de manera errada el nombre de este, pues se registró "*BAYANA ALEXIS*" siendo lo correcto "*BRAYAN ALEXIS LONDOÑO LARENAS*"; aunado a ello señala que en el estado 060 existen dos registros para el mismo demandante, los registros 16 que inadmite y 17 que declara la falta de competencia, pero que al verificar las providencia allí notificadas, se encuentra con el Auto No. 694 que inadmite la demanda, pero no aparece el que declara la falta de competencia.

En atención a lo referido y en amparo de los derechos al debido proceso y de defensa, solicita se reponga el auto No. 826 del 09 de noviembre de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, y en su defecto se ordene notificar en debida forma el auto inadmisorio para lo correspondiente.

Que de manera subsidiaria y en el caso de no reponer dicho auto, solicita dar trámite al recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha entrabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que rechazo la demanda, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso* ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 072 del 10 de noviembre de 2023 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia del 17 de noviembre de 2023.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente existe una indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, impidiendo su subsanación por parte del apoderado judicial de la parte demandante y que conllevó al rechazo de la demanda, o si en su defecto la decisión de rechazar la demanda fue resuelta en derecho.

Para desatar lo anterior, en primera medida se tiene que el artículo 201 del CPACA regula lo atinente frente a la notificación por anotación en estados electrónicos, estableciendo lo siguiente:

"*Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y* ***en ella ha de constar:***

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día*.*

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> ***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales****.*

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, la notificación del Auto Interlocutorio No. 694 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se inadmitió el presente medio de control, se realizó por la Secretaría del Juzgado por medio de anotación en el estado electrónico No. 060 del 29 de septiembre de 2023, a través del micrositio del Juzgado dispuesto en tal sentido por la Rama Judicial, tal como se puede verificar de la siguiente imagen obtenida del referido sitio:

Una vez dirigido al hipervínculo dispuesto en el Estado No. **060** de dicha página, constatamos que en el mismo se hayan los siguientes registros para el medio de control de reparación directa:

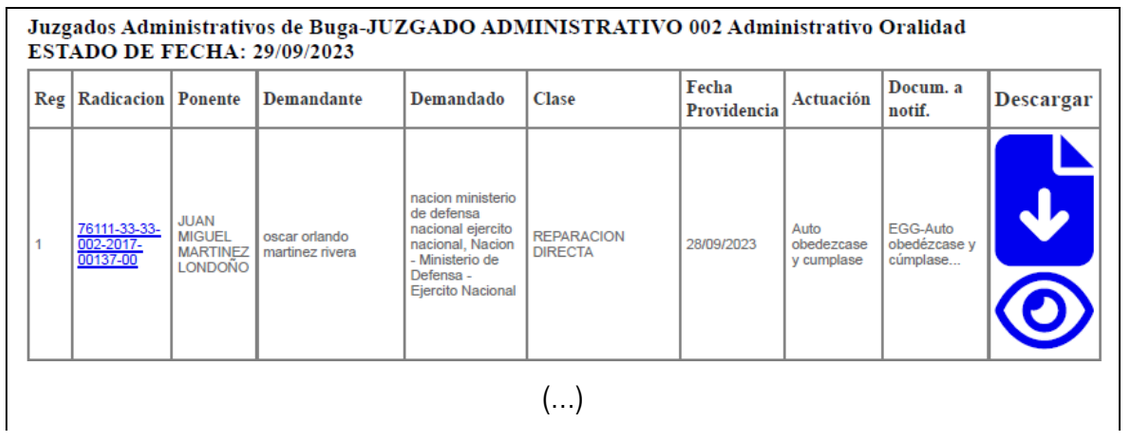

Juzgados Administrativos de Buga-JUZGADO ADMINISTRATIVO 002 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 29/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76111-33-33-002-2017-00137-00	JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO	oscar orlando martinez rivera	nacion ministerio de defensa nacional ejercito nacional, Nacion - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional	REPARACION DIRECTA	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	EGG-Auto obedézcase y cúmplase...	

(...)

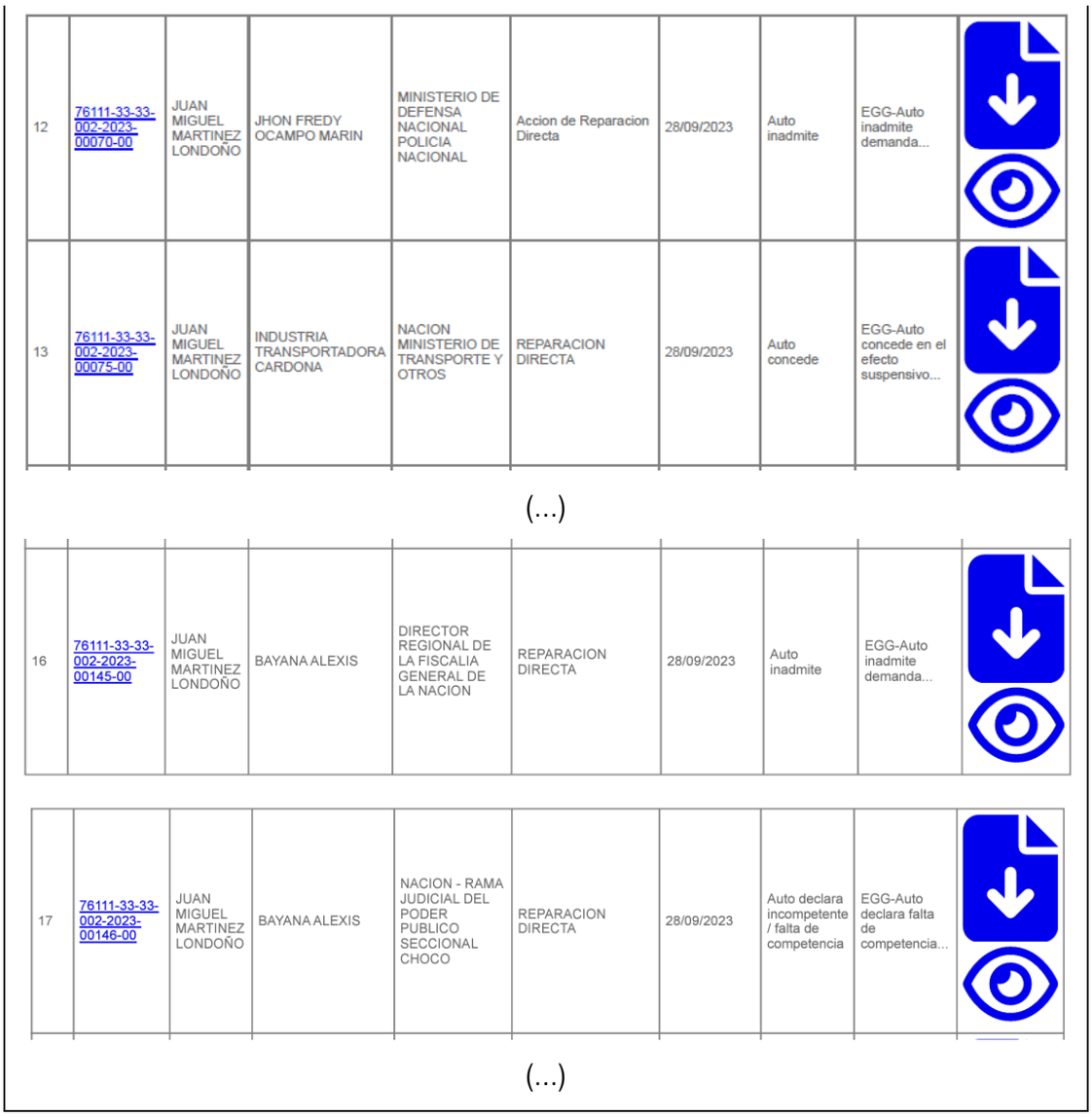

12	76111-33-33-002-2023-00070-00	JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO	JHON FREDY OCAMPO MARIN	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Accion de Reparacion Directa	28/09/2023	Auto inadmite	EGG-Auto inadmite demanda...	
13	76111-33-33-002-2023-00075-00	JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO	INDUSTRIA TRANSPORTADORA CARDONA	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/09/2023	Auto concede	EGG-Auto concede en el efecto suspensivo...	

(…)

16	76111-33-33-002-2023-00145-00	JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO	BAYANA ALEXIS	DIRECTOR REGIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	28/09/2023	Auto inadmite	EGG-Auto inadmite demanda...	
17	76111-33-33-002-2023-00146-00	JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO	BAYANA ALEXIS	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL CHOCO	REPARACION DIRECTA	28/09/2023	Auto declara incompetente / falta de competencia	EGG-Auto declara falta de competencia...	

(…)

Donde se observa que en dicha notificación por anotación en estado electrónico, hubo **5 registros** de actuaciones para el medio de control de reparación directa, y que al constatar en especial el registro 16 se señala que para la Radicación No. **76111-33-33-002-2023-00145-00** del medio de control de reparación directa, donde obran como demandante "*BAYANA ALEXIS*" y demandado "*DIRECTOR REGIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*", se notifica una actuación de "*Auto Inadmite*"; y al dar click al vínculo dispuesto en la columna de descargas de dicho registro, se descarga automáticamente el Auto Interlocutorio No. 694 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia.

Por su parte en el registro 17 se señala que para la Radicación No. **76111-33-33-002-2023-00146-00** del medio de control de reparación directa, donde obran como demandante "*BAYANA ALEXIS*" y demandado "*NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO SECCIONAL CHOCO*", se notifica una actuación de "*Auto declara incompetente / falta de competencia*"; y al dar click al vínculo dispuesto en la columna de descargas de dicho registro, se descarga automáticamente el Auto Interlocutorio No.

709 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se declara la falta de competencia por el factor funcional y territorial para seguir conociendo de tal medio de control, donde obran como demandante el señor Iyedt Fernando Beltrán y demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

De otra parte, en el mensaje de datos enviado por el Despacho al canal electrónico de los sujetos procesales de los procesos con actuaciones notificadas por medio de anotación en estado electrónico No. 060 del 29 de septiembre de 2023, le fue enviado correo electrónico, entre otros, al correo de los aquí demandantes y a su apoderado judicial, estos son: **diana.alzate.da@gmail.com** y **william_aponte80@yahoo.es**, así:

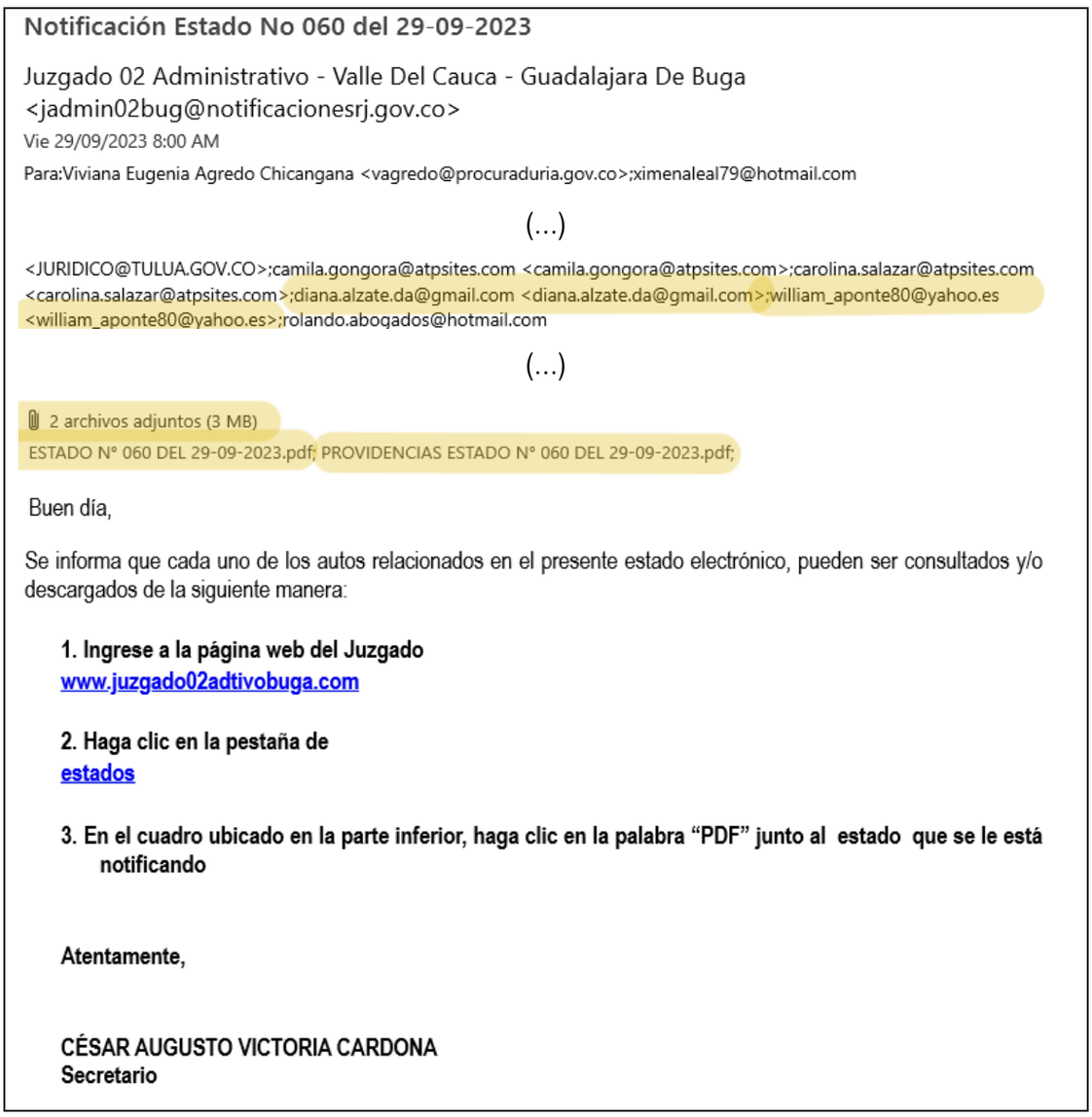

Notificación Estado No 060 del 29-09-2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 29/09/2023 8:00 AM
Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;ximenaleal79@hotmail.com

(…)

<JURIDICO@TULUA.GOV.CO>;camila.gongora@atpsites.com <camila.gongora@atpsites.com>;carolina.salazar@atpsites.com <carolina.salazar@atpsites.com>;diana.alzate.da@gmail.com <diana.alzate.da@gmail.com>;william_aponte80@yahoo.es <william_aponte80@yahoo.es>;rolando.abogados@hotmail.com

(…)

2 archivos adjuntos (3 MB)
ESTADO N° 060 DEL 29-09-2023.pdf; PROVIDENCIAS ESTADO N° 060 DEL 29-09-2023.pdf;

Buen día,

Se informa que cada uno de los autos relacionados en el presente estado electrónico, pueden ser consultados y/o descargados de la siguiente manera:

1. Ingrese a la página web del Juzgado
www.juzgado02adtivobuga.com

2. Haga clic en la pestaña de
estados

3. En el cuadro ubicado en la parte inferior, haga clic en la palabra "PDF" junto al estado que se le está notificando

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Correo en el cual se advierte que la Secretaría del Juzgado adjuntó al referido mensaje de datos, dos archivos, el primero denominado como "*ESTADO N° 060 DEL 9-09-2023.pdf*", contentivo de la anotación insertada a través el Estado No. 060 del 29 de septiembre de 2023; y otro enunciado como "*PROVIDENCIAS ESTADO N° 060 DEL 29-09-2023*", contentivo de todos los 19 autos a notificar en

el referido estado electrónico, entre los cuales se haya el Auto Interlocutorio No. 694 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia.

En tal sentido, se constata que a pesar de que existió un error de digitación en el registro 16 de la anotación del estado electrónico No. 060 del 29 de septiembre de 2023, únicamente frente al nombre del demandante, lo cierto es que con el mensaje de datos que le fue remitido a través al correo electrónico del apoderado judicial **william_aponte80@yahoo.es**, así como a los demandantes a través del correo electrónico **diana.alzate.da@gmail.com**, se les anunciaba y advertía que existía una providencia proferida dentro de su proceso, la cual se les notificaba por anotación en el referido estado electrónico, providencia que con la más mínima diligencia del apoderado judicial, hubiere podido corroborar al revisar los autos adjuntos en el correo electrónico, o en el hipervínculo de dicha anotación del estado electrónico, o en su defecto en el micrositio del Juzgado determinado por la Rama Judicial para dichas notificaciones.

Aunado a ello, no es dable la manifestación del abogado recurrente que, solo hasta que recibió el mensaje de datos a través de su correo electrónico, por el cual se le advertía y ponía en conocimiento de que a través de la anotación por estado electrónico No. 072 del 10 de noviembre de 2023, se le notificaba del auto que rechazaba la demanda, le "*dio la curiosidad de abrir las providencias y encontré el proceso de la referencia*", pues como es citado por el artículo 201 del CPACA el envío del mensaje de datos no es algo caprichoso, pues éste se realiza a los sujetos procesales de los cuales se insertará la providencia por anotación en estado electrónico; teniéndose por tanto que esa misma "*curiosidad*" debió de aplicar al momento de recibir el correo que le fue remitido el 29 de septiembre de 2023 por la cual se informaba de la notificación por anotación en el estado electrónico No. 060 del 29 de septiembre de 2023 y así poder advertir a través de los diferentes canales dispuestos para ello, del auto que inadmitía la demanda de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que no existe una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, en razón a ello el Despacho reafirma la postura de tener por no subsanada la demanda, y en consecuencia se reafirma su rechazo. Por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

"*Artículo 243.* ***Apelación. Son apelables*** *las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia****:*

(…)

1. ***El que rechace la demanda*** *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(…)

Parágrafo 1°. ***El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo****. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario*." (Negrilla por fuera de la norma).

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el Auto Interlocutorio No. 826 del 09 de noviembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demandada de la referencia por no haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 826 del 09 de noviembre de 2023 a través del cual se se rechazó la demandada de la referencia por no haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[1], previas

1 "*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.*"

anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423eb0a5ca8a68e660d9f90e46818bcd8bc78f89d77869cec1fa2397186caaa6**
Documento generado en 22/04/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	165
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00177-00
DEMANDANTE:	LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS **francisco.montoyar@hotmail.co**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) **ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co** EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES (EMPSERT) S.A.S. **jesusaospina@gmail.com** **empsert2011@hotmail.com** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPVENSER CTA EN LIQUIDACIÓN **coopvensercta@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	"*ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial del demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, a través del cual este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

ANTECEDENTES

El señor Luis Arnulfo Loaiza Ríos a través de apoderado judicial, radicó el 04 de septiembre de 2018 "*demanda ordinaria laboral de Primera Instancia*" en contra del municipio de Calima El Darién (V.), Emprender Servicios Temporales (EMPSERT) S.A.S., Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPVENSER CTA en Liquidación (ver f. 449 del archivo *001. 2018-00241-00 N 1 expediente digitalizado*); en procura de que, entre otras, se declare que entre el demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 24 de mayo de 2016; proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), y registrado bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2018-00241-00.

Luego de surtidas varias actuaciones procesales, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante el Auto Interlocutorio No. 1204 del 10 de julio de 2023 resolvió declararse sin competencia para conocer del proceso por falta de jurisdicción, argumentando que *"las labores desarrolladas por el demandante fueron las de VIGILANCIA, es decir, CELADURÍA, siendo éstos términos sinónimos, lo que conlleva a que esta no sea la jurisdicción indicada para continuar conociendo del presente proceso, correspondiendo a lo contencioso administrativo*"; ordenándose la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto).

Luego de ser asignado por reparto el conocimiento de este asunto a este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023 se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

Por Constancia Secretarial se informó que dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, señalando que al Juzgado Laboral no le era procedente declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que el presente asunto persigue la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el municipio de Calima EL Darién (V.), quien fue vinculado primigeniamente a dicho municipio de manera verbal, mediante contratos de prestación de servicios, a través de Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) y nombrado en provisionalidad por el término de 20 días para suplir las vacaciones de su compañero de vigilancia en los talleres del municipio; dado que en virtud del artículo 2° del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) por el cual se dispone que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá, entre otros de los "*conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", la presente demanda es de conocimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la medida que la posible existencia de la responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de dicha Jurisdicción, dado que es el Juez Laboral

quien deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo, ya sea ficto o expreso, entre el demandante y la parte demandada.

Afirma que en virtud del artículo 104 del CPACA la jurisdicción contencioso administrativo conocerá, entre otros, de los asuntos laborales "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*", y por su parte, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le compete los asuntos laborales originados "*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*" con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública.

En tal sentido, solicita se reponga para revocar el auto aquí recurrido, se remita el expediente procesal a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia que ocurre entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y este Juzgado. De manera subsidiaria, y en caso de no acceder a reposición deprecada, solicita enviar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el trámite del recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Mediante Constancia Secretarial se informó al Despacho que habiéndose corrido traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación allegados por la parte demandante, las demás partes procesales guardaron silencio al respecto.

.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que avocó conocimiento de la demanda y requiere la adecuación de la misma a las exigencias del CPACA, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto contentivo de la decisión recurrida fue notificado a través del Estado Electrónico No. 066 del día 20 de octubre de 2023 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia del 01 de noviembre de 2023.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente la decisión recurrida se encuentra o no fundada en Derecho.

En tal sentido, se advierte que el recurso propuesto por el apoderado judicial del demandante no se propone en contra de las decisiones contenidas en el Auto recurrido, esto es frente a las decisiones de avocar el conocimiento del presente asunto y de requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA, sino que por el contrario, se centra específicamente en su inconformidad con la declaratoria de falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, que se surtía ante éste bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2018-00241-00 y por el cual conllevó a la remisión del mismo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, ante tal panorama, se explica que en esta etapa procesal y ante este Juzgado no es dable presentar recurso en contra de tal decisión, máxime que tal declaratoria no fue realizada por este Despacho; aunado a ello, se resalta que en virtud del artículo 139 del CGP[1] se dispone que las decisiones que declaren la incompetencia de un Juez para conocer de un asunto no admiten recurso alguno.

Aunado a lo anterior, es necesario explicar que la decisión de este Juzgado de avocar conocimiento en el presente asunto no es caprichosa, ni mucho menos arbitraria como lo afirma el recurrente, pues para este tipo de asuntos donde se pretende el reconocimiento de un contrato realidad derivado de contratos de prestación de servicios con una Entidad Estatal, la Corte Constitucional ha determinado que la Jurisdicción competente para resolver este tipo de asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como lo expuso y dirimió en el Auto 406/22[2], veamos:

---

[1] "***Artículo 139. Trámite.*** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (Negrilla del Juzgado).

[2] Corte Constitucional, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 406/22, 24 de marzo de 2022.

"***Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con presuntas relaciones laborales ocultas en contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración jurisprudencial.***

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021[3], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, "según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"[4].

2. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3[5] de la Ley 80 de 1993[6]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

3. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que "en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (…) En efecto,* ***cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral*** *y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base*

---

[3] Cita de cita: "*Auto 479 de 2021, por medio del cual se resolvió el expediente CJU-482. En este auto se solucionó conflicto negativo entre jurisdicciones derivado de una demanda laboral en la que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el accionante y una institución universitaria pública, junto con el pago de todas las acreencias derivadas de la presunta relación laboral.*"

[4] Cita de cita: "*Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.*"

[5] Cita de cita: "*Artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

[6] Cita de cita: *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*.

en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla ***no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral*** *y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.""* (Negrilla por fuera de cita).

En atención a lo expuesto, no se repondrá el Auto recurrido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada de forma expresa en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

"*Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

Al respecto se observa, que conforme a la norma trasliterada y que rige propiamente en los asuntos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el listado expreso de autos que son apelables en primera instancia, no se encuentra relacionado aquella decisión que avoca conocimiento, ni mucho la que requiere adecuar la demanda a las exigencias del CPACA, razón por la cual se determina que el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación y por lo cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c52bc3c252067397102422be263b54375aa055e09e4fc786c78a580f41d388**

Documento generado en 22/04/2024 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **166**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00221-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CASTRO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE TULUA (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora María del Socorro Castro a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá.

El 18 de enero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de desistimiento de la demanda condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del Auto de Sustanciación No. 263 del 11 de abril de 2024 se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

El 17 de abril de 2024 y encontrándose dentro de los términos, la apoderada judicial del Municipio de Tuluá (V), allega contestación del desistimiento demanda, manifestando que "*no se opone al mencionado desistimiento y solicita la aceptación del mismo".*

Mediante la Constancia Secretarial del 18 de abril de 2024 se informa al Despacho que dentro del término conferido a las partes demandadas para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada, el día 17 de abril de 2024 el Municipio de Tuluá se pronunció sobre el desistimiento, mientras las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

"*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrillas del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 53 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*" (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Tuluá (V), a la Abogada Laura Natalia Gil Niño, identificada con C.C. No.

1.116.250.987 y portadora de la T.P. No. 245.088 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01763ac6482de53ce28eecbb5ad82746edc6d91ffb415f5a47ed01e0217b981**
Documento generado en 22/04/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	**176**
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00249-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN **notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co** **ministerioeducacionballesteros@gmail.com**
DEMANDADO:	EDINSON TIGREROS HERRERA **edinson71@yahoo.com**
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación, a través de apoderado judicial ejerce medio de control de repetición en contra del señor Édison Tigreros Herrera, pretendiendo que se "*declare civilmente (sic) responsable al demandante quien fungió como Secretario del Departamento del Valle del Cauca para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), quién asumió el pago de la sanción moratorio causada a favor de la docente Isabel Villegas Becerra, la cual fue reconocida mediante acuerdo conciliatorio con fecha de ejecutoria de 23 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago".* (ver fls. 9 al 15 del archivo 013RespuestaSolicitudJuzgadoCartago del expediente electrónico)

CONSIDERACIONES

Este medio de control de repetición debe incoarse el término previsto por el Legislador en la versión original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, (previa a la modificación que fue introducida el **18 de enero de 2022** a través del artículo 42 de la Ley 2195 de 2022), dado que la fecha de pago realizado

por parte de la Nación – Ministerio de Educación a la docente Isabel Villegas Becerra, por concepto de intereses moratorios fue el día 15 de septiembre de 2021:

> *"ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas."*

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*
>
> ***Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.*** *La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.*"[1] (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En el *sub lite*, se observa que a folio 36 del archivo 002DemandaAnexos del expediente electrónico, obra certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas - Coordinación de Nómina del Fomag, por el cual se certifica que "*De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente ISABEL VILLEGAS BECERRA identificado(a) con CC No. 29992401 por el pago tardío de la CESANTÍA PARCIAL la Secretaria de Educación de Valle del Cauca mediante resolución 4359 de 29/10/2019,*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

quedando a disposición a partir del 15/09/2021 por valor de $31.463.802*, a través del Banco BBVA por ventanilla*".

En tal sentido, el termino de dos años con los cuales contaba el demandante para ejercitar la demanda de repetición, corrió desde el día siguiente a la fecha del pago de la obligación, esto es, desde **el 16 de septiembre de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2023,** sin embargo, se verifica que dicho término fenecía un sábado, por tanto, la demanda podía interponerse válidamente **hasta el lunes 18 de septiembre de 2023**, ya que al expediente no se aportó documento alguno para demostrar que dicho termino se hubiera suspendido por alguna razón, por tanto, el termino para ejercitar la demanda feneció el **18 de septiembre de 2023**, sin embargo, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **27 de septiembre de 2023**, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***
>
> *1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad***."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con C.C. No. 63.436.224 y portador de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361217f7c2bd1068b32f297c78617bb29d5e1761e571d0749d7495f8d887fde**

Documento generado en 24/04/2024 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica